



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

2505/2022

YEBARA, DAMIAN ENRIQUE c/ ORBIS COMPAÑIA  
ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, de diciembre de 2022.-

**Autos y vistos:**

I.- Contra la resolución de fecha [4 de octubre de 2022](#), que desestima *in limine* la presente demanda, interpone recurso de apelación el actor. Este fue [oportunamente fundado](#).

El [Ministerio Público Fiscal](#) dictaminó en favor de confirmar la decisión apelada.

Señala el apelante que la decisión cuestionada omitió su obligación de delimitar el derecho aplicable; mediante la teoría de la “improponibilidad objetiva de la demanda”, postula el recurso, se encubrió la acción consciente de valorar negativamente *a priori* el hecho; señala -cuestionando la decisión que considera improponible la demanda- que la acción directa contra una Aseguradora, en base a los Principios y Garantías constitucionales del Derecho del Consumidor no es una reclamación de objeto y causa inmoral e ilícita. Agrega que como consecuencia de la aplicación del diálogo de fuentes, todo aquello que no esté normado por la ley 24.240 y que el Código Civil y Comercial contemple, se aplicará lo que éste cuerpo determine, siempre que la solución no violente el principio constitucional protectorio del consumidor.

II.- La legitimación es un presupuesto procesal que debe ser analizado, aun en forma oficiosa, por los magistrados. Así se investiga si el actor o el demandado están investidos de la *legitimatío ad causam*, esto es, si existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y



aquella contra la cual se concede, esto es, si está demostrada la calidad de titular del derecho del actor y la calidad de obligado del demandado, lo que determina o no la admisión de la pretensión. De modo que no es objetable la actuación en ese sentido que ha efectuado el Sr. Juez *a quo*.

En el caso en estudio, es sencillo advertir que el actor y la demandada Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. no tienen un vínculo obligacional que los relacione.

En efecto, conforme surge del relato de los hechos efectuado en [la demanda](#), el actor realiza su reclamo en virtud de los daños que dijo haber sufrido por un accidente de tránsito que habría acontecido el 20 de abril de 2021. En dicha ocasión el Sr. Damián Enrique Yebara se habría encontrado manejando una moto y habría sido embestido por un Peugeot 405 que habría conducido Francisco Frank Samra, que se encontraría asegurado por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., aquí única demandada.

Los vínculos obligacionales que surgen de dicho relato son dos diversos. Uno, el que tendría Yebara con Samra de carácter extracontractual y, otro, el que existiría entre este último y la compañía de seguros mencionada, de carácter contractual.

De modo que la legitimación pasiva de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., que como se dijo puede ser revisada de oficio por la jurisdicción, se encuentra supeditada a la intervención de su asegurado y habilitada por una norma específica, el art. 118 de la ley 17.418: “*Citación del asegurador*. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. *Cosa juzgada*. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

del siniestro. También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.” Es por ello que es calificada como una legitimación anómala o extraordinaria, dado que no responde a los cánones tradicionales de la legitimación ordinaria.

Sin perjuicio de la interpretación propuesta por el apelante, consistente en resaltar la constitucionalización del derecho privado que emerge del Código Civil y Comercial, lo cierto es que dicho cuerpo normativo mantiene el efecto relativo de los contratos en sus arts. 1021 y 1022 y, como se señaló, no existe un derecho que vincule al tercero damnificado con el asegurador responsable, si es que ese fuera el caso de marras (ver. Martínez, Hernán J., Citación en garantía del asegurador (ley 17.418 artículo 118), en Revista e Daños, 2021-3, “Seguros”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, p. 286)

La justificación del proceder que se defiende, sustentado en el art. 1773 del CCyC, no resulta tampoco aplicable, dado que el responsable indirecto que, llegado el caso, deba responder es aquel que resulta de dicha condición por participar de la relación jurídica sustancial en base a la cual se reclama. Así se ha ejemplificado: “la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, art. 1753 CCyC; la de los padres por el accionar de sus hijos, arts. 1754 y 1755 CCyC; o la de los tutores, curadores o delegados en la responsabilidad parental por la conducta de las personas que se encuentran a su cuidado, art. 1756 CCyC. ...Así, el damnificado podrá, por un lado, demandar únicamente al autor del hecho ilícito, o podrá también dirigir su pretensión contra quien debe resarcir el daño en forma refleja o indirecta.” (cfr. Herrera – Caramelo – Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1a ed., CABA, Infojus, 2015, p. 513/514).

En el caso en estudio existen nexos obligacionales diversos que, sin mediar una autorización legal en tal sentido, impiden considerar



que el presunto damnificado pueda efectuar un reclamo directo contra la compañía aseguradora, sin la intervención del asegurado.

O, al menos, demande a quien conducía el rodado con su autorización (CNEsp.Civ. y Com., en pleno, 14-12-1984, Expd. 7162/84, “Irago, Armando Ramón c/ Cabrera, Antonio”, JA 1985-III-395), como fuera indicado en la decisión apelada.

III.- Corolario de lo anotado es que la decisión apelada debe ser confirmada. Las costas serán fijadas en el orden causado en atención a la ausencia de contradictorio (art. 68 y 69 del CPCCN).

Por las razones expuestas **SE RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento de fecha 4 de octubre de 2022, con costas en el orden causado.

Regístrese, publíquese y devuélvase, encomendado la notificación del presente en la instancia de grado.

5

6

4

(Disidencia)

Disidencia de la Dra. Lorena F. Maggio:

Disiento con la opinión de mis distinguidos colegas de Sala sobre el rechazo *in limine* de la demanda.

Es que considero que rechazar el planteo del actor, sin que intervenga previamente la compañía aseguradora demandada a fin de ponerse a derecho y oponga la defensa que considere en autos, resulta apresurado; toda vez que entiendo que la acción directa de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

presunta víctima contra aquella resultaría viable en tanto no exista conflicto en torno al contrato de seguro que, según se manifiesto, habría vinculado a la demandada y a su asegurado, destacando que dicho contrato de seguros reviste el carácter de obligatorio en nuestra legislación (cfr. Chamatropulos, Alejandro, Estatuto del Consumidor comentado, Buenos Aires, La Ley, 2016, Tº I p. 87).

En efecto, la citada interpretación hermenéutica es la que dimana del art. 118 de la ley 17.418 y que ha quedado reforzada luego de la reforma de la Constitución Nacional en su art. 42 y del Código Civil y Comercial en el art. 1092. La víctima de un accidente de tránsito debe ser considerada un consumidor, dada la función social que tiene el seguro obligatorio en materia de tránsito ya que es el beneficiario directo de la prestación. Para que ello suceda, mientras dicho contrato no sea controvertido, no resulta necesaria la participación del victimario y/o del titular del rodado en cuestión (cfr. Sobrino, Waldo en Ley de Seguros Comentada, T II, Buenos Aires, La Ley, 2021, p. 365/374).

Dicha interpretación resulta, por otra parte, concordante con el art. 68 de la ley 24.449 –anterior a la evolución normativa anotada- en tanto ciertos gastos pueden ser reclamados en forma directa a la compañía de seguros.

Al respecto se ha señalado, en opinión que comparto, que “... es evidente que cuando el art. 1092 del CCyC define a los consumidores incluye a quienes utilizan servicios 'como destinatario final'. Las víctimas de accidentes de tránsito son los destinatarios finales de los servicios asegurativos que, obligado por el art. 68 de la Ley 24.449, tomó el titular de la póliza. (...) La víctima de un accidente de tránsito reúne en su persona todos los elementos para ser considerada como usuaria/destinataria final de los servicios contratados por el titular de la póliza de seguro obligatorio. Su fundamento se basa en : a) Los arts. 1 de la LDC y 1092 del CCyC



definen al consumidor como el destinatario final del uso de un bien o servicio; b) La víctima de un accidente de tránsito es, sin dudas, ese sujeto que hará uso final del seguro toma por el titular de la póliza; c) Ni la víctima del siniestro ni el tomador lucran con el seguro.” (Cfr. Shina, Fernando E., Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto en el Código Civil y Comercial. La acción directa de las víctimas contra las aseguradoras, Id SAJ: DACF180181).

De tal suerte, considero que en la hipótesis anotada, sin establecer cuál será la postura defensiva de la demandada, no es procedente en este estado del proceso la desestimación sin más del planteo del accionante.

Es por ello que, concluyo, debe revocarse la decisión apelada y correrse traslado de la demanda a la compañía aseguradora.

